Cusco, 06 de diciembre del 2017.

#### **VISTOS:**

El expediente N° 201600099922, el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Prod	uctos	Derivados d	e
los Hidrocarburos № 201600099922 de fecha 05 de julio de 2017 y el Informe Final de	Instruc	ción N° 855	<u>5</u> -
2017-OS/OR CUSCO de fecha 25 de noviembre de 2017, referido a la visita de supe	rvisión	realizada a	al
establecimiento ubicado en la			
cuyo responsable es el señor	(en	adelante, e	el
Administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N°			

#### **CONSIDERANDO:**

1.1.

# I. <u>ANTECEDENTES</u>

seguridad que se detallan a continuación:

La diligencia se entendió con el titular del establecimiento,

quien suscribió el Acta Probatoria de CL y OPDH respectiva

habría constatado mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos Nº 201600099922¹, que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de

En la visita de fiscalización de fecha 05 de julio de 2016, realizada al establecimiento ubicado en la

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros.	, 8	Las personas que realizan actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, deberán contar con una Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 05 de julio de 2016, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros sin contar con la debida autorización, en la dirección señalada precedentemente, conforme lo dispuesto en el Acta Probatoria mencionada en el párrafo precedente.
- 1.3. Mediante el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos Nº 201600099922 de fecha 05 de julio de 2016, notificado el mismo día², se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado, por realizar actividades de operación de un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la

(local no exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

identificado con DNI N°

1	En la referida Acta, se dejó constancia que, en el interior del establecimiento se encontró cinco (05) cilindros de combustible
	líquido de 55 galones c/u, un total de 275 galones de combustible dispuestos para su comercialización.

- 1.4. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5. Con fecha 25 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 855-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

#### II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos № 201600099922.

Habiendo vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 855-2017-OS/OR CUSCO

Vencido el plazo otorgado el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

# III. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado actividades de operación de un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros en el establecimiento ubicado en la (local NO exclusivo), sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 5° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 05 de julio de 2016, conforme consta en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos № 201600099922 y de los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió con la obligación establecida en las normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que durante la referida visita se verificó el almacenamiento de cinco (05) cilindros de combustible líquido de 55 galones c/u, un total de 275 galones de combustible dispuestos para su comercialización.
- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el

Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado el fiscalizado que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

3.4. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.<sup>3</sup>

El literal b) del artículo 86° del Reglamento mencionado en el numeral precedente señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas, (actualmente Osinergmin según Decreto Supremo N° 004-2010-EM, Registro de Hidrocarburos).

- 3.5. Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. En ese sentido, considerando que el administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que éste ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES 4
Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros.	Artículos 5° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículos 1° y 14° del Anexo 1° de la R.C.D. N° 191-2011-0S/CD.	3.2.13	Hasta 6 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos.

Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de comercialización de combustibles líquidos en cilindros, sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.  Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo № 030-98-EM.	3.2.13	RGG № 285- 2013-OS- GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros en cilindros.  Sanción: Cuando el establecimiento es no exclusivo:  Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

3.10. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local NO exclusivo<sup>6</sup>, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades además de las que corresponden a un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros.

En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividades de operación de un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>7</sup>.

# **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor con la Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la local NO exclusivo), por la infracción señalada en el 1.1 de la presente

Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

Según se observa en los registros fotográficos obrantes en el expediente sancionador N° 201600170734.

Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 05 de julio de 2016, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al señor

el contenido de la presente resolución.

Registrese y comuniquese,

Firmado Digitalmente por: MARTINEZ GONZALES Ignacio (FAU20376082114). Fecha: 06/12/2017 13:08:31

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN **Órgano Sancionador**